



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



MAGISTRADA PONENTE

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEC/JDC/19/2023 Y
TEEC/RAP/21/2023

PROMOVENTES:

- ISMAEL ENRIQUE ARJONA PÉREZ.
- CESAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CG/35/2023 DE FECHA VEINTIOCHO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE APROBÓ LA REMOCIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPABA EL CARGO DE TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE DICHO INSTITUTO.

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA

COLABORADOR: ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Para acordar, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/19/2023, promovido por: a) Ismael Enrique Arjona Pérez en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, impugnando la "El Acuerdo CG/35/2023 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de



Campeche, por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó la remoción del cargo del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho Instituto", aprobado el veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

b) Recurso de Apelación identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/21/2023, interpuesto por Cesar Ismael Martín Ehuán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien impugna el "ACUEDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 278. FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE." (sic)

PRIMERO. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Presentación del medio de impugnación.** El tres de agosto, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se presentó un medio de impugnación, signado por Ismael Enrique Arjona Pérez, en contra del *Acuerdo CG/35/2023 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó la remoción del cargo del Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho Instituto, aprobado el veintiocho de julio.*
- b) **Remisión del medio de impugnación.** Con fecha quince de agosto, la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió un acuerdo en el cual determinó reencauzar los autos al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para que resuelva conforme a Derecho.
- c) **Remisión del medio de impugnación.** Con fecha dieciséis de agosto, se recepcionó por medio de correo electrónico institucional del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), el oficio SG-JAX-748/2023 con el asunto "Se remite documentación, Acuerdo de Sala, Expediente SX-JDC-241/2023" recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el día veintidós de agosto del mismo año, remitido por la Sala Xalapa del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual remitió el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación del juicio.

- d) **Acuerdo.** Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto, se recepciónó y radicó el expediente señalado al rubro.
- e) **Acuerdo.** Con fecha cuatro de septiembre, se solicitó fecha y hora para la sesión privada virtual de Pleno.
- f) **Acuerdo.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre la presidencia se fijo las 11:00 horas del día cinco de septiembre para que tenga verificativo la sesión privada de Pleno.

SEGUNDO. RECURSO DE APELACIÓN.

- a) **Presentación y recepción del medio de impugnación.** 1) Con fecha tres de agosto, Cesar Ismael Martín Ehuán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche promovió el medio de impugnación en contra del *"ACUERDO CG/35/2023 DE FECHA VEINTIOCHO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE APROBÓ LA REMOCIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPABA EL CARGO DE TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE DICHO INSTITUTO."* 2) Con fecha veintitrés de agosto, se recepciónó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el medio de impugnación interpuesto por Cesar Ismael Martín Ehuán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitido por las consejerías del citado órgano electoral, adjuntando un informe circunstanciado y 3) Con fecha veinticuatro de agosto, se recepciónó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el medio de impugnación interpuesto por Cesar Ismael Martín Ehuán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitido por la consejera presidenta del citado órgano electoral, adjuntando un informe circunstanciado, por lo que, la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional electoral lo turnó a la ponencia de la suscrita.
- b) **Acuerdo.** Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto, se recepciónó y radicó el expediente señalado al rubro.



- c) **Acuerdo.** Con fecha cuatro de septiembre, se solicitó fecha y hora para la sesión privada virtual de pleno.
- d) **Acuerdo.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre se fijaron las 11:00 horas del día cinco de septiembre para que tenga verificativo la sesión privada de pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El conocimiento del presente acuerdo corresponde a este Tribunal Electoral local, mediante actuación colegiada, con base en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 11/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.¹

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se deben dar a los presentes medios, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDA. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

A juicio de este Tribunal Electoral local, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Ismael Enrique Arjona Pérez es **IMPROCEDENTE**.

¹ Compilación 1997 – 2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 447 a 449.



Esto es así, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que aun cuando quien promueva equivoque la vía impugnativa, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, a fin de hacer auténtica la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la esencia es aplicable el criterio plasmado en la jurisprudencia 01/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**²

Por lo anterior, a criterio de este Tribunal Electoral local, la demanda que originó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, debe conocerse y resolverse como Juicio Electoral, conforme al Acuerdo Plenario según acta número 12/2021, aprobada por el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, donde se implementó el Juicio Electoral, ya que esto permite tener un sistema integral de justicia electoral en el Estado de Campeche sustentado en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las jurisprudencias 14/2014 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**³; y 15/2014, de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**⁴

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2 Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 434 y 435.

3 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.

4 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 38,39 y 40.



De ahí que, lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado al rubro, para que sea tramitado y se resuelva como Juicio Electoral, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Dado que el promovente del juicio que nos ocupa, se pronuncia en contra del "ACUERDO CG/35/203 DE FECHA VEINTIOCHO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE APROBÓ LA REMOCIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPABA EL CARGO DE TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE DICHO INSTITUTO." (sic), lo **procedente es reencauzar** el escrito que motivó la integración del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como **Juicio Electoral**, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a una justicia completa, pronta y expedita.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a efecto de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

Con las constancias originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como Juicio Electoral y se turne de nueva cuenta a la magistrada instructora, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

También, se ordena de igual forma a la Secretaría General de Acuerdos que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio Electoral que se forme con motivo de lo ordenado en este acuerdo plenario.

TERCERA. ACUMULACIÓN.

Los artículos 698 y 699 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto a la acumulación, disponen que para evitar el pronunciamiento de fallos contradictorios y para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto Electoral del Tribunal Electoral podrán determinar la acumulación de los expedientes



que guarden conexidad entre sí, para que sean resueltos conjuntamente en una sola resolución. Así, los expedientes más recientes se acumularán al más antiguo y a su vez, señalan que la acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación. El asunto cuyo trámite este más avanzado quedará en suspenso hasta en tanto aquél con el que se acumule llegue a la misma etapa procesal.

De la interpretación sistemática y literal de los preceptos reproducidos, queda evidenciado que este órgano jurisdiccional electoral local, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los asuntos en los que se impugne el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

Es oportuno señalar, que la acumulación de autos o expedientes solo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos.

Lo cual, permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias; además, se impide la posibilidad de dejar sujeto a discusión un acto de autoridad, derivado del hecho que se impugne.

En el caso, de las constancias de los expedientes TEEC/JDC/19/2023 y TEEC/RAP/21/2023, se advierte que las partes actoras controvierten lo consignado en el acuerdo CG/35/2023, de fecha veintiocho de julio, de rubro "ACUERDO CG/35/2023 INTITULADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE." (sic)

En ambos casos, señalan como responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y plantean agravios en contra del referido Acuerdo CG/35/2023, aprobado por el Consejo General de fecha veintiocho de julio.



Lo anterior, pone de manifiesto que se actualiza la hipótesis contenida en el numeral 698 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dado que, existe identidad del acto impugnado y la autoridad señalada como responsable.

Por lo tanto, lo procedente es decretar la acumulación del Recurso de Apelación TEEC/RAP/21/2023 al Juicio Electoral que al efecto se forme, toda vez que fue el primer medio que se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, con fundamento en los artículos 698, 699 y 700 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así mismo, se señala que, cada uno es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los accionantes, toda vez que sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos medios de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro a la letra dice "**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**".⁵

En consecuencia, deberá glosarse el expediente TEEC/RAP/21/2023, al expediente de Juicio Electoral que al efecto sea formado; así mismo, habrán de resolverse ambos asuntos en una misma sentencia dejando constancia de lo resuelto en cada uno de ellos.

Por lo considerado y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche:

ACUERDA:

PRIMERO: Es **IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por Ismael Enrique Arjona Pérez, por lo que, se **REENCAUZA** a Juicio Electoral.

SEGUNDO: Remítase el expediente número TEEC/JDC/19/2023 a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

⁵ Visible, en las páginas 118 y 119, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TERCERO: Se **ACUMULA** el expediente TEEC/RAP/21/2023 al expediente de Juicio Electoral que al efecto sea formado, por ser este el primero que se recibió.

CUARTO: Se instruye a la citada Secretaría General a efecto de que, con las respectivas constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como Juicio Electoral y lo turne a la magistrada ponente, para los efectos legales conducentes.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley glosar copia certificada de los presentes puntos de acuerdo al expediente acumulado.

SEXTO: Se ordena a la Secretaría General que cualquier documentación que se reciba relacionada con los expedientes antes citados, sea integrada al expediente del Juicio Electoral que se forme con motivo de lo ordenado en este acuerdo plenario.

Notifíquese por correo electrónico a las partes intervinientes, y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia de la última de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste**.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA



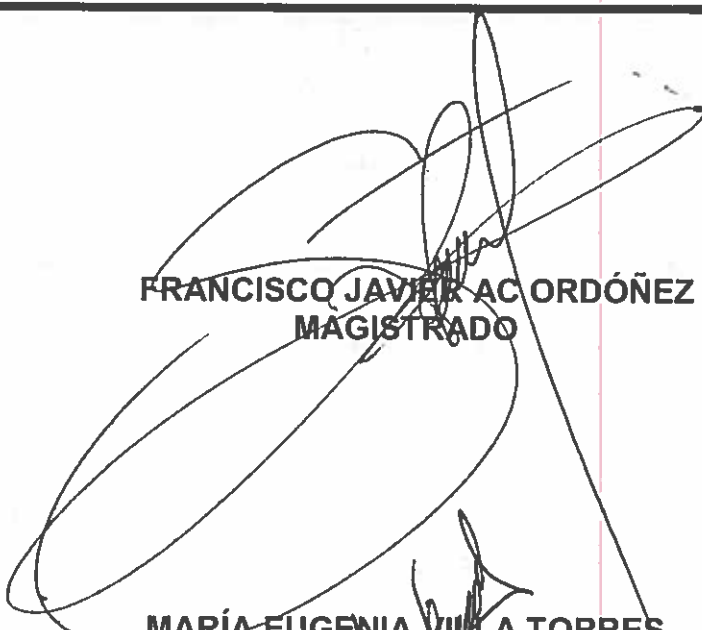
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

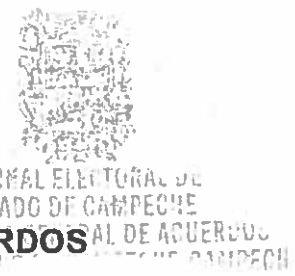
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"




FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



Con esta fecha (5 de septiembre de 2023) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.